



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-6-2022

INSTANCIAS VINCULADAS:

- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES
- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de marzo de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de febrero de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522000272**, requiriendo:

“Solicito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica del Estado de Chiapas el catálogo de los expedientes históricos de su archivo histórico.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0042/2022**.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0491/2022, de nueve de febrero de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio DGCCJ/0271/02/2022, de dieciséis de febrero del año en curso, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) informó lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito informar lo siguiente:

El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es el área responsable de administrar el archivo judicial central, así como el histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal, así como de elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización de los expedientes, en términos del artículo 147, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo anterior, conforme al principio de máxima publicidad previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ).

Sobre lo particular, si bien esta Unidad Administrativa no cuenta con “catálogos o inventarios” oficiales y actualizados de los expedientes históricos depositados en las Casas de la Cultura Jurídica (CCJ), lo cierto es que se localizó como antecedente, la solicitud de información registrada bajo el folio PNT 03300000724191, la cual a la letra consistió en: “la relación de inventarios, catálogos, guías, dictámenes de valoración, cuadros de clasificación, disposición, valor y depuración documental existentes para cada uno de los servicios de consulta (...)”, en la que esta Dirección General, puso a disposición del particular, listados de expedientes resguardados en las CCJ, localizados en las propias sedes, entre ellos el correspondiente a expedientes históricos depositados en la CCJ en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; información que se adjunta al presente como ANEXO ÚNICO.

La información antes mencionada y que se adjunta para que sea puesta a disposición del peticionario es de carácter público, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no se ubica en ninguno de los supuestos a que aluden los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia antes mencionada.”

En la comunicación electrónica se acompaña el documento que hace referencia el informe.

V. Seguimiento a la solicitud. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0788/2022, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el



Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (**CDAACL**) que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación. Asimismo, se hizo de su conocimiento la respuesta proporcionada por la DGCCJ.

VI. Presentación de informe. Por oficio CDAACL-470-2022, de uno de marzo del presente año, el CDAACL informó lo siguiente:

“Al respecto le comunico que, de la búsqueda realizada en los archivos de este Centro de Documentación y Análisis se advierte que no se cuenta con un “catálogo” de expedientes ubicados en el archivo histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; por lo que se concluye que no se tiene bajo resguardo el catálogo solicitado por el peticionario.

No obstante lo anterior, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad, se realizó una consulta en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica, y se obtuvo un listado de expedientes ubicados en la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas “Ministra Gloria León Orantes”, informe que concuerda con lo manifestado por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, y cuyo listado se pone a disposición mediante este oficio como anexo único.”

En la comunicación electrónica se acompaña el documento que hace referencia el informe.

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0912/2022, de tres de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. La persona solicitante pide el catálogo de expedientes históricos bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica con sede en el Estado de Chiapas.

Como se indica en los antecedentes, la DGCCJ señala que, por una parte, en términos de la normativa interna, el CDAACL es la instancia responsable de administrar, entre otros, el archivo histórico que integra el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte, así como de elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización de los expedientes y, por la otra, de la búsqueda exhaustiva de los archivos bajo resguardo no se localizó un documento con las características solicitadas, esto es, el catálogo de expedientes históricos.,.

No obstante, a manera de orientación, pone a disposición un listado de expedientes históricos bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica con sede en el Estado de Chiapas que, en su momento, proporcionó para atender otra solicitud de información similar a la que ahora se analiza.

En seguimiento a la búsqueda de la información, el CDAACL señala que no se cuenta con el catálogo solicitado, pero pone a disposición un listado de expedientes bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Chiapas, cuya información coincide con la que proporcionó la DGCCJ en su informe. Lo anterior, con el propósito de favorecer principio de máxima publicidad.



Bajo estas condiciones, para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia del documento solicitado, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

En lo que corresponde al presente caso, se debe destacar que el CDAACL es competente para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, tomando en consideración que es el área responsable de administrar el archivo judicial central, **así como el histórico** y administrativo que integra el patrimonio documental que

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

resguarda el Alto Tribunal, así como de **elaborar los instrumentos de control y consulta** para la adecuada organización y localización de los expedientes, en términos del artículo 147, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² en relación con el numeral segundo, fracción IV del Acuerdo General de Administración I/2019, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa.

Además, con base en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018³, el CDACCL tiene a su cargo la conservación de los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, de tal suerte que está en aptitud de pronunciarse sobre la materia de la solicitud.

En similar sentido, la DGCCJ también es competente para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, puesto que apoya en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos a los acervos documentales judicial, bibliohemerográfico y legislativo a cargo del CDAACL, en términos del artículo 37, fracción V del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ en relación con el numeral segundo, fracción VIII del

² **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;" (...)

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

³ **Octavo.** El Centro de Documentación y Análisis conservará bajo su resguardo los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo establecido en las normas administrativas generales que para tal efecto expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

⁴ **Artículo 37.** El Director General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: (...)

V. Coordinar el apoyo en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos a los acervos documentales judicial, bibliohemerográfico y legislativo a cargo del Centro de



Acuerdo General de Administración I/2019.

En este contexto, si el CDAACL y la DGCCJ realizaron una búsqueda de la información en los archivos bajo su resguardo y coinciden en manifestar que no poseen ni resguardan el documento que se solicita, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según la normativa vigente se trata de las áreas que podrían contar con esa información; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen el documento que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General.

En consecuencia, se **confirma la inexistencia** del documento con el nivel de detalle solicitado por el particular, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlo.

No pasa inadvertido que la relación de expedientes que pone a disposición la DGCCJ contiene datos de 33935 expedientes, mientras que la que envía el Centro de Documentación y Análisis corresponde a 26197 expedientes; por tanto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a ambas instancias, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a que se notifique esta resolución, emitan un informe conjunto en el que precisen los expedientes históricos en resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Chiapas, **el cual deberán enviar directamente a la Unidad**

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con la normativa aplicable;

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

General de Transparencia, para que, a manera de orientación, lo ponga a disposición de la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos indicados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere, de manera conjunta, al Centro de Documentación y Análisis y a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en los términos indicados en esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-6-2022**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.